



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre de 2018

NÚM. 52

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 108

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zinapécuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La Presente Ley de Ingresos para el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del año 2019;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Zinapécuaro, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Zinapécuaro; y,
- X. **Tesorero:** La Tesorera Municipal de Zinapécuaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la administración pública municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2019, la cantidad de **\$154'202,372.00 (Ciento cincuenta y cuatro millones doscientos dos mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I Z I N A P E C U A R O 2 0 1 9		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							32,828,518
11	RECURSOS FISCALES							32,828,518
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		11,615,958
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	65,173	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	50,673	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	14,500	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		8,392,752
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		8,392,752
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	6,733,047	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,659,705	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		858,515
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	858,515	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		2,299,518
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	1,414,617	
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	589,462	
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	295,439	
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0	

11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			4,250,000
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		4,250,000	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	4,250,000		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			14,689,800
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		195,000	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	195,000		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		13,606,590	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		13,606,590	
11	4	3	0	2	0	1	1	Por servicios de alumbrado público	4,850,000		
11	4	3	0	2	0	2	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	7,538,100		
11	4	3	0	2	0	3	3	Por servicio de panteones	750,000		
11	4	3	0	2	0	4	4	Por servicio de rastro	136,700		
11	4	3	0	2	0	5	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	7	Por servicios de protección civil	56,000		
11	4	3	0	2	0	8	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	9	Por servicios de tránsito y vialidad	169,790		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	2	Por servicios oficiales diversos	106,000		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.		753,250	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.		753,250	
11	4	4	0	2	0	1	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	141,700		
11	4	4	0	2	0	2	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	107,650		
11	4	4	0	2	0	3	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	52,500		
11	4	4	0	2	0	5	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	7,000		
11	4	4	0	2	0	6	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	86,000		
11	4	4	0	2	0	7	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	8	Por servicios urbanísticos	186,000		
11	4	4	0	2	0	9	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	1	Por inscripción a padrones.	150,000		
11	4	4	0	2	1	2	2	Por acceso a museos.	7,200		
11	4	4	0	2	1	3	3	Derechos Diversos	15,200		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		134,960	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	36,900		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	89,300		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	8,760		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			66,860
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		66,860	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	26,240			
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	33,700			
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0			
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	6,920			
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			2,205,900	
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		2,118,600		
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	196,000			
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	305,700			
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	33,300			
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	1,348,500			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	105,000			
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	130,100			
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.			87,300	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	87,300			
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.			0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0	
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	

14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			121,373,854	
1	NO ETIQUETADO										58,021,256
15	RECURSOS FEDERALES										57,977,243
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.			57,977,243	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			57,977,243	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	38,128,163			
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	12,957,487			
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,460,000			
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	139,812			
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	850,121			
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	518,495			
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,756,070			
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	627,286			
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,539,809			
16	RECURSOS ESTATALES										44,013
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			44,013	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	44,013			
2	ETIQUETADOS										63,352,598
25	RECURSOS FEDERALES										63,352,598
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.			63,352,598	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			63,352,598	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,244,727			
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	29,107,871			
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			0	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0			
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.			0	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS								154,202,372	154,202,372	154,202,372	

RESUMEN			RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado				90,849,774
11	Recursos Fiscales			32,828,518	
12	Financiamientos Internos			0	
14	Ingresos Propios			0	
15	Recursos Federales			57,977,243	
16	Recursos Estatales			44,013	
2	Etiquetado				63,352,598
25	Recursos Federales			63,352,598	
26	Recursos Estatales			0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas			0	
TOTAL					154,202,372

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5 %
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0 %

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$ 50.00
II. Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	\$ 22.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|---|----|--------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo: | | |
| | A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). | \$ | 100.00 |
| | B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ | 140.00 |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ | 7.00 |

III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	5.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente.	\$	8.00
V.	Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, de cada una mensualmente.	\$	142.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	11.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente.	\$	5.00

Para los efectos de cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.50
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de mercados.	\$ 7.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.40
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.90
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 13.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.40
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 21.60
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 32.50
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 64.90

- I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. \$ 140.60
- J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. \$ 281.20

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general.

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 13.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 32.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 64.90
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 129.80
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 259.60

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 897.70
2. Horaria.	\$ 1,795.50

C) Alta tensión

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 18,041.10

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, suministro o

transportación de agua potable se causarán, liquidarán y se cobrarán a través del Organismo Operador, conforme a las cuotas y tarifas aprobadas por la Junta de Gobierno para el ejercicio 2019, de la forma siguiente:

I.

CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL
DOMESTICA:		
INAPAM	63.46	761.54
Popular:	71.48	857.81
Media:	79.28	951.30
Residencial:	111.71	1,340.51
COMERCIAL:		
Comercial A:	204.75	2,457.00
Comercial B:	383.13	4,597.61
Comercial C:	510.84	6,130.03
Comercial General	87.90	1,054.75
INDUSTRIAL:		
Industrial:	949.00	11,388.00
OTROS:		
Escuelas	556.69	6,680.27
Oficinas Gubernamentales y Asociaciones	556.69	6,680.27

Los inmuebles catalogados como lotes baldíos que se encuentren en colonias incorporadas al organismo y a las Juntas Locales Municipales y tengan contratado el servicio de agua potable, pagarán mensualmente una cuota de \$ 28.50. Estos usuarios no pagarán los servicios de alcantarillado ni saneamiento.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas establecidas en la presente Ley.

II. Los Derechos por el servicio de alcantarillado y saneamiento, se calcularán con base a las tarifas y cuotas, siguientes:

- A) **Servicios de alcantarillado.** Los Derechos que causa el servicio de alcantarillado se calcularán aplicando la tasa del 10% (diez por ciento) al monto de los Derechos de Agua Potable.
- B) **Servicio de saneamiento.** Los Derechos que causa el servicio de alcantarillado se calcularán aplicando la tasa del 20% (veinte por ciento) al monto de los Derechos de Agua Potable.
- C) **Tarifa de alcantarillado y saneamiento.** Los usuarios que no reciban el servicio de agua potable pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán Derechos por estos conceptos a la tarifa de \$ 76.50 por cada metro cúbico de agua residual descargada.

III. El pago por conexión o contratación de agua potable, será cubierto íntegramente por el fraccionador en el caso de desarrollos de nueva creación o por el usuario directo tratándose de colonias que ya cuenten con el servicio, para lo cual pagarán las siguientes tarifas:

- A) La cuota por contratación o conexión del tipo doméstico se cobrará de la siguiente manera.

CONCEPTO	TARIFA
1. Contrato-Toma en banqueta de ½»:	
a) Terracería.	\$ 3,554.00
b) Pavimento.	\$ 3,809.00
2. Contrato-Toma corta de ½» (Hasta 6 metros):	
a) Terracería.	\$ 4,064.00
b) Pavimento.	\$ 4,244.73

IV. El dictamen de factibilidad para la incorporación de sus fraccionamientos a la red de agua potable y alcantarillado, para determinar el total de predios fraccionados tendrán que presentar planos de fracciones, además de infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Derechos por incorporación a la red de agua potable a fraccionamientos populares, por predio fraccionado.	\$ 2,420.00
B)	Derechos por incorporación a la red de agua potable a fraccionamientos medios, por predio fraccionado.	\$ 3,300.00
C)	Derechos por incorporación a la red de agua potable a fraccionamientos residenciales, por predio fraccionado.	\$ 4,620.00
D)	Derechos por incorporación a la red de alcantarillado sanitario a fraccionamientos populares, por predio fraccionado.	\$ 770.00
E)	Derechos por incorporación a la red de alcantarillado sanitario a fraccionamientos medio por predio fraccionado.	\$ 990.00
F)	Derechos por incorporación a la red de alcantarillado a fraccionamientos residenciales por predio fraccionado.	\$ 1,430.00
G)	Tratándose de fracciones de predios de origen ejidal que cuenten con infraestructura, para dotar de los servicios, el contratante propietario o poseedor del predio deberá de pagar los derechos por incorporación a la red de agua potable y alcantarillado; los cuales, tendrán un costo igual a los fraccionamientos populares.	
H)	Tratándose de predios en donde ya exista infraestructura suficiente para dotar de los servicios y que sean subdivididos por o más de 2 fracciones deberán de pagar el concepto y la mitad de la cantidad que en fraccionamientos populares.	
V.	Otros ingresos:	
A)	Reconexiones,	\$ 110.00
B)	Material para instalación de Toma Domiciliaria	\$ 330.00
C)	Oficios Certificados.	\$ 86.68
D)	Descargas Temporales al Alcantarillado por cada 10 M ³	\$ 220.00
E)	Marca en concreto con cortadora por metro lineal	\$ 275.00
F)	Instalación de medidor por toma de Agua Potable	\$ 990.00
VI.	Se otorgarán incentivos y estímulos en el pago de Derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a lo siguiente:	
A)	Incentivo por pronto pago. Cuando un usuario pague el total de los Derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes de la fecha límite de pago, recibirá una bonificación por el equivalente al 1% (uno por ciento) del total de los Derechos pagados, lo que se reflejará en su siguiente periodo de facturación.	
B)	Subsidio a adultos mayores y personas con discapacidad. Los usuarios domésticos mayores de 65 años de edad, los jubilados o pensionados, así como las personas afectadas por alguna discapacidad permanente, recibirán un subsidio equivalente a la mitad de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:	
1.	Que la toma contratada cuente con aparato medidor, hasta en tanto no se instale el medidor, el requisito será opcional.	
2.	Que acredite su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una dependencia oficial.	
3.	En su caso, acreditar el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado.	
4.	No tener ningún adeudo al solicitar el beneficio.	

El subsidio únicamente se aplicará sobre los primeros 6 m3 seis metros cúbicos mensuales consumidos, y la diferencia se pagará al costo del rango de consumo por metro cúbico que corresponda.

C) Pagos recibidos anticipadamente. Se podrá realizar el pago de los Derechos de servicios por adelantado, a cuota fija, y en el caso de los usuarios que cuenten con medidor, a cuota estimada, al valor de las tarifas vigentes.

1. A los usuarios de cuota fija que sin tener adeudos, paguen en forma anticipada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento comprendidos en este artículo y posteriormente se les instale medidor, se ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos. De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se aplicará al pago de los servicios subsecuentes.

2. A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado en forma anticipada, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso de que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

VII. Por la prestación de otro tipo de servicios se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A) Suspensión temporal. Los Usuarios podrán solicitar la desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el pedio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el usuario una cuota por desconexión de los servicios de \$ 270.00 pesos. A partir de dicha suspensión, el usuario pagará una cuota por concepto de aportación para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de \$ 25.00 pesos mensuales. Sobre ésta cuota no se cobrarán tarifas de alcantarillado y saneamiento

B) Cancelación definitiva. Los Usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del Contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria en los términos que el efecto defina la normatividad municipal correspondiente, cubriendo la cuota única equivalente a \$300.00 pesos. Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece este Decreto.

C) Servicios complementarios. Se pagará de manera complementaria a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

1. En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
a) Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias.	\$ 138.00
b) Por servicios de Sondeo a presión de agua a descargas sanitaria.	\$ 542.00
c) Vaciado de fosa séptica por m3.	\$ 85.50
2. Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias:	
a) Por reducción del servicio de agua potable a usuarios domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	\$ 67.50
b) Por corte del servicio de agua potable a usuarios no domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	\$ 88.50
c) Por cancelación de toma clandestina.	\$ 310.00
d) Por notificación.	\$ 11.00
e) Por gastos de ejecución 3% sobre el crédito fiscal.	
f) Por reducciones o cortes de servicios en banqueta con rompimiento y reposición de concreto.	\$ 285.50
g) Por corte o cancelación de descarga sanitaria.	\$ 1,038.00
h) Por instalación de válvula limitadora.	\$ 155.50
i) Instalación de válvula de banqueta a solicitud del fraccionador o usuario.	\$ 181.00
j) Reubicación de toma a solicitud del usuario.	\$ 974.00
k) Histórico de estado de cuenta.	\$ 6.00

- D) Suministro de agua potable en carro cisterna. Los usuarios que sean abastecidos mediante carro cisterna pagarán una tarifa pro Aprovechamientos, a razón de \$ 11.30, por metro cúbico de agua para uso doméstico.
- E) Impuesto al Valor Agregado: Con excepción del suministro de agua potable para uso doméstico, en el cobro de las tarifas y cuotas establecidas, se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2° A, fracción II, inciso h, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Junta de Gobierno en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas, mismas que serán ratificadas por el Ayuntamiento en Pleno.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Gaveta.	\$ 307.00
B) Gaveta de tapa.	\$ 557.00
C) Inhumación.	\$ 80.50
D) Construcción de bóveda.	\$ 336.50
E) Reinstalación de lápida.	\$ 59.00
I. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 941.50
2. Sección B.	\$ 482.00
3. Sección C.	\$ 253.00
B) Refrendo anual:	
1. Sección A	\$ 276.00
2. Sección B	\$ 253.00
3. Sección C.	\$ 138.00
II. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
A) Exhumación y re inhumación.	\$ 178.50
III. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Cuerpo entero.	\$ 3,289.00
B) Cuerpo momificado.	\$ 2,354.00
C) Restos áridos.	\$ 720.00
La incineración de restos humanos y partes orgánicas se cobrarán como restos áridos.	
IV. Por el servicio de osario y nichos.	\$ 382.50
V. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$ 160.00

VI.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	\$	0.00
VII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Duplicado de títulos.	\$	226.00
	B) Canje.	\$	226.00
	C) Canje de titular.	\$	1,135.00
	D) Refrendo.	\$	281.00
	E) Refrendos anexos o jardín.	\$	342.00
	F) Copias certificadas de documentos de expedientes:		
	1. Servicio ordinario.	\$	63.00
	2. Servicio urgente.	\$	90.00
	G) Localización de lugares o tumbas.	\$	29.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$	63.00
II.	Placa para gaveta.	\$	63.00
III.	Lápida mediana.	\$	186.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$	447.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$	560.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$	782.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	180.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$	63.00
II.	Placa para gaveta.	\$	63.00
III.	Lápida mediana.	\$	186.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$	447.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$	560.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$	782.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	180.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, concesionado o en las unidades de sacrificio rurales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En unidades de sacrificio rurales y los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 43.00
B) Porcino.	\$ 23.00
C) Ovino o caprino.	\$ 11.00

II. En unidades de sacrificio rurales y los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno	\$ 103.00
B) Porcino	\$ 35.00
C) Ovino o caprino	\$ 19.00

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 44.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 24.00
C) Aves, cada una.	\$ 2.50
II. Refrigeración:	
A) Vacuno, en canal, por día.	\$ 24.00
B) Porcino, ovino y caprino, en canal por día.	\$ 20.00
C) Aves, cada una, por día.	\$ 2.50
III. Uso de báscula:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 7.50
IV. Registro y refrendo de fierros.	\$ 18.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 684.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 515.00

III.	Adocreto por m ² .	\$	553.00
IV.	Banquetas por m ² .	\$	489.50
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	410.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta 75 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
	2. Con medio grado de peligrosidad.	3
	3. Con alto grado de peligrosidad.	5
	B) Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
	2. Con medio grado de peligrosidad.	4
	3. Con alto grado de peligrosidad.	6
	C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
	2. Con medio grado de peligrosidad.	6
	3. Con alto grado de peligrosidad.	8
	D) Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
	2. Con medio grado de peligrosidad.	9
	3. Con alto grado de peligrosidad.	12
	E) Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	10
	2. Con medio grado de peligrosidad.	15
	3. Con alto grado de peligrosidad.	25
II.	Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:	
	A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;	
	B) Dimensiones del establecimiento;	
	C) Concentración de personas;	
	D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,	
	E) Mixta.	
III.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;	

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m ² .	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	50
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	8
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	10

V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 5

VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	5
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	3
2.	Curso y manejo de extintores.	3
3.	Rescate vertical.	5
4.	Triaje.	5

CAPÍTULO VIII**POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Coordinación de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas.	\$ 359.00
B)	Derribos.	\$ 715.00
II.	También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:	
A)	Trasplante de árboles.	\$ 635.00
B)	Retiro de poda por cada 6 m ³ .	\$ 491.00

C)	Poda de pasto por m ² .	\$	7.00
D)	Poda de ornato.	\$	307.00
E)	Festón de hoja fresca por metro lineal.	\$	4.00
III.	Tratándose de poda y/o derribo de árboles vivos, tanto en el interior como el exterior de una propiedad particular; en apego al reglamento, el servicio causará el pago que corresponda dentro de los parámetros señalados en la Fracción I de este Capítulo;		
IV.	Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la Coordinación de Parques y Jardines, y/o a solicitud de la Dirección de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo;		
V.	Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Coordinación de Parques y Jardines, el servicio, se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo;		
VI.	Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona.	\$	7.00
VII.	Reservación de Kiosco de los cenadores por evento.	\$	90.00

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 28.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 22.00
C) Motocicletas.	\$ 18.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 525.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 717.00
3. Motocicletas.	\$ 167.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 16.00
2. Autobuses y camiones.	\$ 28.00
3. Motocicletas.	\$ 9.50

C) Por expedición de constancias de no infracción, se aplicará la siguiente

	\$ 64.00
--	----------

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	28	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, mini súper y establecimientos similares.	68	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	188	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	630	175
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	58	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	85	35
2. Restaurante bar.	210	65
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	360	100
2. Centros botaneros y bares.	510	120
3. Discotecas.	720	160
4. Centros nocturnos y palenques.	920	200

II. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos masivos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1. Con aforo hasta 500 personas.	30
2. Con aforo de 501 a 2000 personas.	60
3. Con aforo de 2001 en adelante.	80

III. Tratándose de la expedición eventual de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Teatro.	50
B) Conciertos culturales y recitales musicales.	50
C) Corrida de toros.	100
D) Bailes públicos.	300
E) Eventos deportivos.	100
F) Espectáculos con variedad.	200
G) Audiciones musicales populares.	200
H) Torneos de gallos.	400
I) Jaripeos rancheros.	100
J) Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	200
K) Carreras de Caballos.	50
IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;	
V. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;	
VI. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 30% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;	
VII. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,	
VIII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación. Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:	
A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,	
B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.	

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPITULO XI POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los

materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	3
II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior de 6 seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.		
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.		
D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.		
E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.		
F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.		
G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.		
V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre		

del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad. Su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 seis metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI.	Por el uso de espacios públicos para la promoción o exhibición de vehículos.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	7.00
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	8.50
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	12.50

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.00
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	8.50
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	12.50
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	15.00

C) Tipo medio:

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	17.00
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	26.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	36.00

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	36.00
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	36.50

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	12.50
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.00
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	18.50

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social.	\$	7.00
2. Tipo medio.	\$	8.50
3. Residencial.	\$	12.50
4. Industrial.	\$	3.50

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social.	\$	7.50
B) Popular.	\$	14.00
C) Tipo medio.	\$	20.00
D) Residencial.	\$	30.50

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	\$ 5.50
B) Popular.	\$ 8.50
C) Tipo medio.	\$ 12.00
D) Residencial.	\$ 17.00

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 15.00
B) Tipo medio.	\$ 22.00
C) Residencial.	\$ 34.00

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 3.00
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 4.00
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 9.00
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 17.00

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 9.50

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ²	\$ 11.00
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 39.00

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: (sic)

- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 2.50
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 14.50

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 2.50
B) Pequeña.	\$ 4.00
C) Microempresa.	\$ 5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 5.00
B) Pequeña.	\$ 6.00
C) Microempresa.	\$ 8.00
D) Otros.	\$ 8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 25.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 214.00
B) Número oficial.	\$ 140.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 207.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 20.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 34.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines Análogos, por cada página	\$ 35.00
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$ 8.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 97.50
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 67.00

VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	34.00
IX.	Certificado de residencia e identidad.	\$	34.00
X.	Certificado de residencia simple.	\$	34.00
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	34.00
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	34.00
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	16.50
XIV.	Certificación de croquis de localización.	\$	31.00
XV.	Constancia de residencia y construcción.	\$	32.00
XVI.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$	44.00
XVII.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	15.50
XVIII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	16.50

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga la Presidenta Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de \$ 27.00

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de \$ 0.00

ARTÍCULO 34. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.50
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.50
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 18.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 35. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,230.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 188.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 604.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 94.00

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 305.00 \$ 47.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 152.00 \$ 25.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,539.00 \$ 305.50
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,591.50 \$ 318.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,591.50 \$ 318.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,591.50 \$ 318.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,591.50 \$ 318.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 4.00
II	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 28,025.50 \$ 5,598.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 9,227.50 \$ 2,306.50
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,640.50 \$ 1,402.50
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,631.50 \$ 1,402.50
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 41,143.00 \$ 11,222.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 41,143.00 \$ 11,222.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 41,143.00 \$ 11,222.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 41,143.00 \$ 11,222.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 41,143.00 \$ 11,222.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,609.50
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.50
B)	Tipo medio.	\$ 4.50

C)	Tipo residencial y campestre.	\$	5.50
D)	Rústico tipo granja.	\$	4.50
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.50
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	3.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	3.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	9.50
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,617.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,606.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,728.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$	4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	170.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,908.00
B)	Tipo medio.	\$	8,290.00
C)	Tipo residencial.	\$	9,329.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,908.00

IX.	Por licencias de uso de suelo:		
	A) Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m ² .	\$	2,995.00
	2. De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	4,254.00
	3. De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	5,565.00
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,650.00
	5. Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	324.00
	B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1. De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,295.00
	2. De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	3,743.00
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,672.00
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,484.00
	C) Superficie destinada a uso industrial:		
	1. Hasta 500 m ² .	\$	3,402.00
	2. De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$	5,117.00
	3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	6,785.00
	D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	8,101.00
	2. Por cada hectárea adicional.	\$	325.00
	E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1. Hasta 100 m ² .	\$	841.00
	2. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	2,132.00
	3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	4,289.00
	F) Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1. De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$	1,295.00
	2. De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$	3,743.00
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,672.00
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,490.00
	G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	8,676.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1. Hasta 120 m ² .	\$	2,901.00
	2. De 121 m ² en adelante.	\$	5,868.00
	B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:		
	1. De 0 a 50 m ² .	\$	786.00
	2. De 51 m ² a 120 m ² .	\$	2,900.00
	3. De 121 m ² en adelante.	\$	7,250.00
	C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:		
	1. Hasta 500 m ² .	\$	4,533.00
	2. De 501 m ² en adelante.	\$	8,729.00

D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$	998.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	8,209.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,330.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	3.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$	2,530.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

A)	Residuos sólidos urbanos.	\$	224.50
B)	Residuos de manejo especial.	\$	237.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 37. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará:

\$ 10.50

CAPÍTULO XVI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:

\$ 714.50

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:

\$ 1,431.50

ARTÍCULO 40. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:

\$ 714.50

ACCESORIOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 42. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 12.50
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 8.50

ARTÍCULO 44. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de Capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará.	\$ 7.50
IV. Otros productos.	

PRODUCTOS DE CAPITAL

**CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 45. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

- III. Multas;
 - IV. Reintegros por responsabilidades;
 - V. Donativos a favor del Municipio;
 - VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
 - VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 47. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 48. Los ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Municipales
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 49. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta últimos; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su Publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.»- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).